

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00058-00
Demandante:	OSWALDO JIMENEZ GOMEZ
Demandado:	ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial, si es la oportunidad procesal de ordenar la realización de manera concentrada las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y resolver de contera las solicitudes probatorias en el presente proceso, de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con cédula ciudadanía N° 10.293.480 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 252171 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, en contra del ciudadano ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial se tiene que mediante auto del 06 de agosto

del 2020, este Despacho Judicial inadmitió la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° y 6° del decreto 806 del 2020 concediéndole un término de 5 días para la subsanación de la demanda.

Frente a lo anterior se tiene que la parte demandante dentro de los términos legales subsana las falencias de la demanda.

Ahora bien cumplidos los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, así como los descritos en el acuerdo 806 del 2020, mediante auto 25 de agosto de 2020, admitió el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Igualmente se tiene que el día 12 de agosto de 2020, se notificó en forma personal por medio de canal digital esto es, al celular 3174264407, el contenido del auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación N° 2020-00058-00 y se corrió traslado de la demanda y sus anexos al señor ANDERSON JAVIER LIMENEZ CASTRO, frente a lo anterior se tiene que la parte demandada no contestó la demanda en los términos legales establecidos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el párrafo de la norma en mención, procede a decretar las pruebas documentales, testimoniales, y demás pruebas aportadas, practicadas y solicitadas por las partes, dentro de los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, proviene fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé la aludida norma.

ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.DOCUMENTALES

La parte demandante solicita como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder para actuar en representación del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor OSWALDO JMENEZ.
3. Fotocopia de registro civil de nacimiento del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.
4. Fotocopia de respuesta Sena Regional Cauca, con radicado 19-2-2019- 005108.
5. Fotocopia de consulta de estado de aprendiz sistema optimizado para para la formación integral y aprendizaje activo (Sofía plus).
6. Fotocopia de diploma de Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
7. Fotocopia de certificado de idoneidad de Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
8. Fotocopia de diploma de Higiene y Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
9. Fotocopia de certificado de idoneidad de Higiene y Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

10. Diploma de Emprendedores en Procesamiento de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

11. Fotocopia de certificado de idoneidad de Emprendedores en procesamiento de Alimentos, expedido por el Servicio de Aprendizaje –SENA.

12. Fotocopia de desprendible de liquidación de descuentos del mes de mayo de la caja de sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

13. Fotocopia sentencia 54 del 10 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

14. Fotocopia sentencia 80 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

15. Fotocopia sentencia 30 de julio de 1998, bajo el radicado N°1998-00094-00.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento tal documento permite establecer la existencia, edad, así como el parentesco del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con el demandante, igualmente sucede con la Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor OSWALDO JMENEZ, que permite individualizar al demandado, con Fotocopia de respuesta Sena Regional Cauca, con radicado 19-2-2019- 005108 y la fotocopia de consulta de estado de aprendiz sistema optimizado para para la formación integral y aprendizaje activo (Sofía plus), se puede verificar que el demandada a la fecha de la demanda no se encuentra cursando ningún programa de formación titulada dentro de esa institución, con las fotocopias de los diplomas y certificados , expedidos por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se puede verificar los programas de formación titulada que el demandado a realizado

en esa institución de formación académica, de igual manera con la fotocopia de desprendible de liquidación de descuentos del mes de mayo de la caja de sueldos de la Policía Nacional – CASUR, se puede probar el monto y el cumplimiento de la orden judicial del demandante en cuanto a la cuota alimentaria a favor del demandado, con las fotocopia de las sentencia 54 del 10 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la sentencia 80 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, se puede verificar las actuaciones legales que el demandado a agotado con el fin de verificar la capacidad del demandado para sostenerse por sí mismo teniendo como base los estudios realizados, con la fotocopia sentencia 30 de julio de 1998, bajo el radicado N°1998-00094-00, se puede verificar la existencia de la cuota alimentaria que se discute.

En este punto cabe indicar que, dentro de las pruebas anexas a la demanda se encuentra la copia de la *“CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR INEXISTENCIA DE LA PARTE CITADA, EN MATERIA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA FIJADA A FAVOR DEL JOVEN ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO”*, N° 2.020 - 0024 de fecha 26 de febrero de 2020, que aunque no se encuentra relacionada en las pruebas que solicita el demandante sean tenidas en cuenta, si se encuentra anexa al proceso.

Frente a lo anterior es importante mencionar que el Artículo 173. Del C.G.P., indica:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”,

Teniendo en cuenta lo anterior y en observancia a que el profesional del derecho FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ anexo la *“CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR INEXISTENCIA DE LA PARTE CITADA, EN MATERIA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA FIJADA A FAVOR DEL JOVEN ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO”*, N° 2.020 - 0024 de fecha 26 de febrero de 2020, al escrito de la demanda este despacho judicial considera necesario que la misma se admita y se decrete como prueba documental de la parte demandante, ya que la misma demuestra

los trámites administrativos y judiciales que el demandante ha realizado.

Entonces los anteriores documentos son totalmente conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por ser un medio legal para tal fin, debiéndose que admitirlos y decretarlos como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

Ahora en cuanto al poder para actuar en representación del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ que presenta el profesional del derecho apoderado de la parte demandante y que solicita se tenga como prueba es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 84 del C.G.P., el mismo es un anexo de la demanda, de ahí que este estrado judicial, deba proceder a su rechazo en aplicación del artículo 168 del C.G.P., dado que el mismo no es conducente ni pertinente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicita como interrogatorio de parte, del demandado señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, sin decir o establecer el objeto de esta prueba, cabe recordar que, para el decreto de la declaración de parte solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso que expresa:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del

incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

En virtud de lo anterior, es necesario indicar que en el caso bajo estudio este estrado judicial, debe proceder a su rechazo en aplicación del artículo 168 del C.G.P., dado que no se ha demostrado su conducencia de la prueba solicitada.

II. PRUEBAS DE OFICIO

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, y con el fin de esclarecer los hechos dentro del presente asunto, este Despacho Judicial decreta las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Interrogatorio oficioso del demandante del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.
2. Interrogatorio oficioso del demandado ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.
3. Oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para indique si el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO es estudiante activo o en su defecto indique si el mismo curso algún programa de educación en dicha institución y de ser así aporte al proceso la constancia de estudio y/o el acta de grado del programa de educación que el señor JIMENEZ CASTRO haya o este cursando en la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.
4. Oficiar a la Corporación Universitaria COMFACAUCA, para indique si el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO es estudiante

activo o en su defecto indique si el mismo curso algún programa de educación en dicha institución y de ser así aporte al proceso la constancia de estudio y/o el acta de grado del programa de educación que el señor JIMENEZ CASTRO haya o este cursando en la Corporación Universitaria COMFACAUCA.

Igualmente, este Despacho Judicial fijará el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Virtual inicial de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor OSWALDO JMENEZ.
2. Fotocopia de registro civil de nacimiento del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.
3. Fotocopia de respuesta Sena Regional Cauca, con radicado 19-2-2019- 005108.
4. Fotocopia de consulta de estado de aprendiz sistema optimizado para para la formación integral y aprendizaje activo (Sofía plus).
5. Fotocopia de diploma de Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

6. Fotocopia de certificado de idoneidad de Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
7. Fotocopia de diploma de Higiene y Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
8. Fotocopia de certificado de idoneidad de Higiene y Manipulación de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
9. Fotocopia de diploma de Emprendedores en Procesamiento de Alimentos, expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
10. Fotocopia de certificado de idoneidad de Emprendedores en Procesamiento de Alimentos, expedido por el Servicio de Aprendizaje –SENA.
11. Fotocopia de desprendible de liquidación de descuentos del mes de mayo de la caja de sueldos de la Policía Nacional – CASUR.
12. Fotocopia sentencia 54 del 10 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
13. Fotocopia sentencia 80 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.
14. Fotocopia sentencia 30 de julio de 1998, bajo el radicado N°1998-00094-00.

SEGUNDO: Rechazar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

1. Poder para actuar en representación del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.

2. Interrogatorio de parte del demandado señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.

TERCERO: DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente.

1. Interrogatorio oficioso del demandante del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.

2. Interrogatorio oficioso del demandado ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.

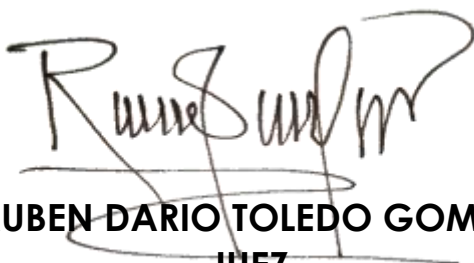
3. Oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para indique si el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO es estudiante activo o en su defecto indique si el mismo curso algún programa de educación en dicha institución y de ser así aporte al proceso la constancia de estudio y/o el acta de grado del programa de educación que el señor JIMENEZ CASTRO haya o este cursando en la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

4. Oficiar a la Corporación Universitaria COMFACAUCA, para indique si el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO es estudiante activo o en su defecto indique si el mismo curso algún programa de educación en dicha institución y de ser así aporte al proceso la constancia de estudio y/o el acta de grado del programa de educación que el señor JIMENEZ CASTRO haya o este cursando en la Corporación Universitaria COMFACAUCA.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual inicial de instrucción y juzgamiento el día diez (10) de noviembre de 2020 a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, a la cual deberán presentarse obligatoriamente las partes con su respectivo documento de identidad. Por lo anterior, se les solicita a las partes establecer la conexión virtual, en la fecha y hora indicadas, al link que previamente a la diligencia le será remitido a sus correos electrónicos.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 81 Hoy 03 de noviembre de 2020.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario